

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á lo siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

RESOLUCION DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 274 de 1.ª Obre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES CIRCULARES

El incumplimiento en muchas poblaciones de las Ordenanzas municipales en cuanto se relaciona con los cafés, restaurantes y tabernas, perturba la tranquilidad del vecindario é influye nocivamente en las costumbres públicas. No puede aspirarse á modificar de repente éstas con disposiciones del Poder público; pero cuando las iniciativas sociales no bastan á establecer aquella disciplina que la vida urbana exige, conviene imponerla prudentemente para ejercer la provechosa influencia comprobada en otros países, que atienden á la policía y régimen de los establecimientos citados.

En su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que como medida de orden público exija V. S. que los restaurantes y cafés sean cerrados lo más tarde á la una y media de la noche, ó sea una hora después de la reglamentaria para la terminación de los espectáculos públicos. Las tabernas se cerrarán lo más tarde á las doce de la noche. Si las costumbres ó circunstancias de una población aconsejaren establecer una hora más temprana para el cierre de esos establecimientos, podrá V. S. acordarlo especialmente en lo que á las tabernas se refiera cuando el aumento de la criminalidad exija medidas extraordinarias para combatirla.

2.º Que recuerde V. S. á los Alcaldes el cumplimiento y aplicación estricta de las Ordenanzas municipales en lo que á dichos establecimientos se refiera, entendiéndose que, si en algunas de ellas se esta-

blece para el cierre de los mismos horas más tempranas de la noche, en éstas habrán de ser cerrados, quedando las fijadas en el núm. 1.º como límite máximo, que no deberá ser excedido.

3.º Que los cafés económicos, donde no se expendan vinos ni licores, que en algunas poblaciones sirven de refugio á personas que carecen de vivienda, puedan ser especialmente autorizados para cerrar más tarde, mientras conserven su carácter.

4.º Que se prohíba terminantemente toda clase de juegos en las tabernas, y que en éstas se ejerza por los agentes de la autoridad constante vigilancia, á fin de evitar que á ellas concurren gente maleante con armas prohibidas.

5.º Que la inspección de las bebidas que se expendían en esos establecimientos se haga con frecuencia y rigor para evitar las adulteraciones nocivas á la salud.

6.º Que se corrijan severamente con multas las infracciones de las anteriores reglas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por los dueños de tabernas de diferentes provincias en solicitud de excepción de la ley de Descanso dominical, y siendo preciso dictar una disposición de carácter general sobre este asunto que termine de una vez con los abusos que respecto del mismo se cometen:

Resultando que la mayoría de los solicitantes apoyan su pretensión en el precepto establecido en el párrafo final del art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, por entender que se les irroga perjuicio, á causa de la competencia que hacen á sus establecimiento las fondas, cafés, restaurantes, casas de comidas y similares, los cuales, al amparo de la excepción de que disfrutaban, expendían los mismos artículos y realizan idéntico tráfico:

Resultando que son muchas las poblaciones en que los dueños de tabernas tienen abiertos sus establecimientos durante el día del domingo á pretexto de que aquéllas son también casas de comidas;

Considerando que los fundamentos alegados para justificar la excepción no pueden ser tenidos en cuenta, en primer término, porque el precepto aducido del párrafo final del art. 7.º se refiere á los traba-

jos de un orden industrial, y no á los de índole puramente mercantil, y en segundo lugar, porque aun siendo ciertos los perjuicios causados por la competencia de los establecimientos similares, esto nunca justificaría la exención, sino únicamente la necesidad de una celesa inspección por parte de las Autoridades, á fin de evitar que determinadas tabernas ejerzan, al amparo de la excepción de que disfrutaban, el mismo tráfico que á los dueños de tabernas se prohíbe:

Considerando que el Reglamento de 19 de Abril de 1905, en su art. 7.º, letra H, prohíbe taxativamente, y sin dar lugar á duda de ningún género, que las tabernas permanezcan abiertas los domingos:

Considerando que en el mismo párrafo, y con objeto de que no pueda cometerse el abuso que no obstante viene cometiéndose en muchos puntos de España, se establece con toda claridad la diferencia que existe entre taberna y casa de comidas, diciéndose que por la primera se entenderá toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se venda al por menor, principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas la que principalmente se dedique á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume:

Considerando que no puede tolerarse que se disfracen las tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos, contraviniendo de este modo lo que terminantemente se preceptúa en el párrafo mencionado:

Visto el citado artículo del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso en domingo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se desestimen todas las instancias que han sido elevadas á este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la ley del Descanso para sus establecimientos.

Segundo. Que no se tolere bajo ningún pretexto permanezcan los domingos abiertas las tabernas en ninguna población, salvo lo dispuesto en el último inciso, letra H, del artículo 7.º

Tercero. Que las Autoridades municipales y gubernativas, así como los Inspectores del trabajo y los nombrados para ejercer la inspección por las Juntas locales y provinciales, velen especialmente por el estricto cumplimiento del precepto an-

terior y no consentan en modo alguno que las tiendas reconocidas como tabernas y establecimientos de bebidas, aunque expendan artículos de comer, se amparen de la excepción concedida á las casas de comidas; y

Cuarto. Que eviten también que tiendas determinadas ejerzan en domingo, con pretexto de la excepción de que disfrutaban, el mismo tráfico que las disposiciones vigentes prohíben á los dueños de tabernas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

(«Gaceta» núm. 273 de 30 Sbre.)

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha ocurrido en el puerto de Orán (Marruecos) un caso de peste bubónica, confirmado.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 30 de Septiembre de 1907.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

(«Gaceta» núm. 274 de 1.º Obre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Guipúzcoa la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, por la presente se les declara incursos en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimiento; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme a lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial, y hágase entrega de las certificaciones al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar. Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 27 de Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Pesetas.

Alcoholes.—Año de 1907.

Cartagena.

Juan Gutiérrez Cerezuela. 403 20 El mismo.. 1.382 80

Murcia.

Andrés Meseguer. 656 »

TOTAL. 2.442 »

Sexta sección.

Número 2.257.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARCHENA

Don Serafin Sánchez Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Archena.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de industrial de esta población para el año inmediato de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que en dicho plazo se hagan por los contribuyentes las reclamaciones que estimen procedentes.

Archena 30 de Septiembre de 1907.—Serafin Sánchez.

Octava sección

Número 2.230.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE OJOS

Don Esteban Palazón España, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, designado por la Junta de Reformas Sociales de esta villa.

Hago saber: Que de la reunión

vacantes, aparece una, diputación de Fortuna, con el nombre de Carapacha, siendo su verdadera denominación la de Garapacha.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los interesados en este concurso.

Murcia 1.º de Octubre de 1907.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Cuarta sección.

Numero 2.260.

TERCER REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE MARINA DE CARTAGENA

Debiendo adquirirse por este Regimiento 650 pares de polainas en pública subasta, cuyo acto tendrá lugar el 8 del entrante mes de Octubre y á las once de la mañana, en las oficinas del Sr. Coronel, sitas en la calle Nueva, núm. 2, de esta localidad, se hace saber por medio del presente anuncio, para que los que deseen tomar parte en dicho acto, puedan enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dichas oficinas, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Cartagena 30 de Septiembre de 1907.—El Capitán comisionado, Joaquín Villalobos.

Quinta sección.

Número 2.259.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 30 de Septiembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Pesetas.

Derechos Reales.—1907.

Aguilas.

Josefa Tarrafa Ortiz. 2 70 José Jiménez Rabal. 29 38

Timbre del Estado.

Beniel.

Angeles Bernal y sus hijos. 87 »

Lorqui.

Ayuntamiento de Lorqui. 214 »

TOTAL. 333 08

mayor vigilancia en cuanto se refiera á policía de las pesas y medidas, y corrijan las infracciones ó inobservancias del reglamento según proceda.

Que por medio de edictos, circulares, ó como estimen más conveniente, pero procurando en todo caso, que llegue al conocimiento de los interesados, los Sres. Alcaldes hagan saber al público, que no permiten, ni toleran el uso de las antiguas pesas y medidas castellanas, y que las faltas que detalla el artículo 96 del reglamento, serán castigadas á tenor de lo dispuesto en el artículo 592 caso 3.º del Código penal; y

Que cuando el excesivo número de pesas y medidas ilegales observado en una población, dé lugar á ello, se depuren las responsabilidades en que por falta de vigilancia, puedan haber incurrido los Alcaldes, sus agentes, el Fiel contraste y sus ayudantes.

Murcia 30 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,

Carlos Barroso.

Número 2.223.

NEGOCIADO DE EXPROPIACION

Término de Yecla.

Don Carlos Barroso y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que según resulta de la documentación preliminar de justiprecio redactada por el perito del Estado, en el expediente para expropiación de fincas rústicas necesarias á la construcción del trozo 2.º de la carretera de Yecla á la estación de Almansa, aparece afectada una finca que se dice propia de D. Pedro Candela, que se ha señalado con el núm. 7, la que no resulta amillarada, al menos á nombre de dicho interesado; por lo cual he dispuesto en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, hacerlo público en este periódico oficial y «Gaceta de Madrid», á fin de que en el término de cincuenta días que en dicho artículo se previene, los interesados que se crean con derecho á ello, puedan probar ante el Sr. Fiscal municipal de Yecla la clase de dominio que sobre dicha finca ejercen, siempre que los títulos que acrediten este dominio se hallen inscritos en el Registro de la propiedad del partido ó las fincas se encuentren amillaradas á su nombre en el Ayuntamiento de Yecla; entendiéndose que si nada expusieran en el término de días señalado, por sí ó por persona debidamente autorizada, consienten en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación de este expediente.

Murcia 30 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,

Carlos Barroso.

Número 2.263.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DE MURCIA

Concurso único de Septiembre de 1907.

Rectificación.

En el anuncio del concurso único, publicado en el Boletín oficial de esta provincia del 28 de Septiembre último, para proveer escuelas

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Septiembre de 1907.

—El Subsecretario, César Silió.

(«Gaceta» núm. 263 de 20 Sbre.)

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago una Auxiliaría, afecta al segundo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Julio de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad ó Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», y los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(«Gaceta» núm. 215 de 3 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.222.

PESAS Y MEDIDAS

El uso de las pesas y medidas ilegales, sean éstas del antiguo sistema castellano, ó métricas sin contrastar, da, con frecuencia, lugar á graves abusos, de que tiene noticia este Gobierno civil. A fin de evitarlos en lo sucesivo, he dispuesto:

Que por los empleados del Fiel contraste se giren visitas á todos los partidos de esta provincia, incautándose, conforme les exige el artículo 98 del reglamento, de las pesas, medidas ó aparatos de pesar ilegales, que encuentren y hayan por tanto escapado á la vigilancia que deben ejercer las autoridades municipales.

Que conforme prescriben los artículos 91 y 93 del reglamento, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, exijan á sus agentes

celebrada para la designación por sorteo de los Vocales y Suplentes que, en el concepto de mayores contribuyentes, deben formar parte de la referida Junta, ha sido formalizada el acta, que literalmente es como sigue:

«En la villa de Ojós á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete, siendo las diez de la mañana, se constituyó en la Sala Capitular local designado al efecto, Don Esteban Palazón España, á quien corresponde presidir la Junta municipal del Censo electoral de este término, con el fin de proceder á los sorteos ordenados por los artículos 11 y 12 de la ley para la designación de los Vocales y Suplentes que, en el concepto de mayores contribuyentes, deben formar parte de la mencionada Corporación durante el próximo período de su vida legal. Y hallándose también presentes Don Modesto Araez Talón, Don Felipe Massa y Massa, Don Pablo Melgarejo Palazón, Don Antonio Moreno Massa, D. Victor Palazón Massa, Don Silvestre Palazón Ferrer, Don Pedro Talón Palazón, y Don José Yelo Cobarro, se declaró abierto el acto previamente anunciado por edictos y citación individual, permitiéndose la entrada á cuantas personas tuvieron á bien presentarlo.

Leídos por mi el Secretario los citados artículos de la ley y la lista de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto para compromisarios en la elección de Senadores, se escribieron separadamente, en papeletas iguales, los nombres de los trece, que por figurar en dicho concepto en la expresada listas saber leer y escribir y no tener incapacidad alguna reunen las condiciones necesarias de elegibilidad. Dobladas dichas papeletas, introducidas en un globo y removidas convenientemente, se procedió por el Sr. Presidente á la extracción y lectura de cuatro de ellas, previa declaración hecha de que los nombres contenidos en las dos primeras extraídas serian los llamados á desempeñar los cargos de Vocales titulares y los de las dos últimas los de sus respectivos Suplentes, por el orden de extracción; obteniéndose el siguiente resultado: Para Vocales, Don Pedro Talón Palazón y Don José Yelo Cobarro. Para Suplentes Don Modesto Araez Talón y Don Silvestre Palazón Ferrer.

Se hace constar, que no puede tener lugar el sorteo de Vocales y Suplentes que hay necesidad de elegir, como mayores contribuyentes por industrial, é impuestos de utilidades y de minas, por no existir en este pueblo ningún individuo que sepa leer y escribir, de los comprendidos en la lista, ni tener capacidad suficiente y reunir las condiciones de elegibilidad.

Preguntado por el Sr. Presidente si contra las anteriores operaciones tenían los presentes que producir alguna reclamación ó protesta ninguna se formuló.

En su virtud, quedaron proclamados, en el concepto que antes se ha expresado, Don Pedro Talón Palazón, Vocal de la Junta municipal del Censo electoral de este término; Suplente del mismo, Don Modesto Araez Talón; Vocal, Don José Yelo Cobarro y como su suplente, Don Silvestre Palazón Ferrer.

Y con esto se dió por terminado el acto, levantándose la presente, que suscriben los Sres. concurrentes, y de todo, yo el Secretario, certifico:—Esteban Palazón.—Antonio Moreno.—Pablo Melgarejo.—Pedro Talón.—Silvestre Palazón.—Modesto Araez.—Victor Palazón.—José

Yelo. — Felipe Massa. — Celedonio Ayala, Secretario».

Y á los efectos prevenidos en la regla 17 de la Real orden de 16 del actual, se publica el presente.

Ojós 28 de Septiembre de 1907.—Esteban Palazón.—P. S. M., Celedonio Ayala.

Número 2.231.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE OJOS

Don Esteban Palazón España, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, designado por la Junta local de Reformas Sociales de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo para el nombramiento de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, se encuentra la siguiente providencia.

«No existiendo en esta población ni su término municipal individuo alguno de la clase de Jefes ú Oficiales del Ejército ó de la Armada retirados, ni funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, según la certificación remitida á esta presidencia por la Alcaldía de este pueblo, resultando que el ex Juez municipal más antiguo lo es D. Pedro Martínez López, actual Alcalde, que quien le sigue, resulta serlo D. Manuel Massa Marín y el que le sigue á este D. Francisco Rodríguez Tomás, según la certificación que también ha remitido el Juzgado municipal, vengo en designar al expresado D. Manuel Massa Marín, para que forme parte de la Junta municipal del Censo electoral, en concepto de Vocal titular y á D. Francisco Rodríguez Tomás, en concepto de suplente, quienes serán citados al objeto de la posesión. Lo acordó y firma el Sr. don Esteban Palazón España, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Ojós á 27 de Septiembre de 1907, de que yo el Secretario certifico.—Esteban Palazón.—Celedonio Ayala.»

Y para los efectos de la ley Electoral de 8 de Agosto del presente año, se publica el presente en Ojós á 27 de Septiembre de 1907.—Esteban Palazón.—P. S. M., Celedonio Ayala.

Número 2.207.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE FORTUNA

Copia certificada del acta de la reunión pública celebrada para el sorteo de dos Vocales y dos suplentes de entre los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que tienen voto para la elección de Compromisarios para Senadores, los cuales han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral:

En la villa de Fortuna á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete: Siendo la hora de las diez, el Sr. D. José Martínez García, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en concepto de Vocal de la Junta local de Reformas sociales designado por la misma, se constituyó en sesión pública en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, con objeto de proceder al sorteo de dos Vocales y dos suplen-

tes de entre los contribuyentes mayores por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto para la elección de Compromisarios para Senadores, según certificación de las listas definitivas publicadas por este Ayuntamiento en siete de Febrero último, cuyos Vocales han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral, todo en cumplimiento de lo mandado en el art. 11 de la ley de ocho de Agosto del corriente año y Real orden de diez y seis del actual.

Seguidamente y ante los interesados que concurrieron como previamente citados con duplicada cédula y edicto fijado al público en el sitio de costumbre de la localidad, fueron leídas las disposiciones legales citadas, el edicto de convocatoria de la presente reunión pública y la lista de mayores contribuyentes siguientes:

D. Manuel Amorós García.
Antonio Amorós García.
Alfonso Sandoval Cascales.
Matías Ruiz Gomariz.
Juan Alacid Pérez.
Francisco Maruenda Cutillas.
José Bernal Alacid.
José Lozano Belda.
José Jorge Carrillo.
Benito Fernández Benavente.
Antonio Salar Pagán.
Pedro González Gómez.
Antonio González Gómez.
Francisco Méndez Alacid.
Juan Palazón Herrero.
Juan Gomariz Lozano.
Juan Diego Gómez Ramírez.
Juan Diego González Gómez.
Trinidad Gomariz Lozano.
Francisco Ruiz Salar.
José Rico Sánchez.
Francisco Sánchez Bernal.
Agustín Cascales Soro.
Miguel Palazón Palazón.
Francisco López Herrero.
Pedro Rocamora Martínez.
José Aparicio Cánovas.
Ginés Palazón Rubio.
José Piñero Salar.
Matías Rubio Pastor.
José Carrillo Soro.
Ramón Martínez Candel.
Julián García Fernández.
Francisco Soro Arredondo.
Tomás Pérez Belda.
Francisco Fernández Yagües.
Ginés Palazón Herrero.
Jerónimo Belda Gomariz de Jerónimo.
Francisco Piñero Lozano.
Julián Gómez Lozano.
Damián Palazón Lozano.
Juan López Soler.

Que son cuarenta y dos, verificándose lo cual procedióse á eliminar de la lista los nombres de cuatro contribuyentes fallecidos que son:

D. Francisco Piñero Lozano.
Julián Gómez Lozano.
Damián Palazón Lozano.
Juan López Soler.

Quedando pues reducida á treinta y ocho.

De conformidad con la última parte del art. 11 de la ley que exige deben saber leer y escribir los individuos que pertenezcan á la Junta municipal del Censo, procedióse á eliminar los individuos comprendidos en la incapacidad que son:

D. Juan Diego Gómez Ramírez.
José Rico Sánchez.
Francisco Sánchez Bernal.
Miguel Palazón Palazón.
Pedro Rocamora Martínez.
Ginés Palazón Rubio.
José Piñero Salar.
José Carrillo Soro.

Quedando reducido el número de mayores contribuyentes que deben ser comprendidos en el sorteo á treinta.

Preparadas las cédulas que con-

tienen escritos con toda claridad los nombres, apellidos y domicilio de los contribuyentes, se fueron introduciendo con el mayor esmero y diligencia, en bolas iguales que después de contadas introdujo el señor Presidente en un globo destinado al efecto, que es el mismo destinado para las operaciones de quintas, que se cerró y dejó colocado sobre la mesa de la presidencia á la vista del público. Igual operación y en los propios términos se practicó con otras treinta papeletas, también iguales, que contenían dos de ellas escrito en letra clara «Vocal de la Junta del Censo electoral», y en otras dos «Suplentes de la Junta del Censo electoral», colocándose en las restantes bolas, papeletas en blanco, todas las cuales después de recontadas se pusieron en otro globo semejante al de los nombres.

Preparados dos niños menores de diez años llamados Julián Lozano Miralles y Antonio Maruenda Hernández, y anunciado por el voz pública que se iba á dar principio al acto del sorteo, preguntó el señor Presidente á los circunstantes en alta voz si había alguien que tuviese que reclamar ó protestar; y visto que nadie contestaba, dicho Sr. Presidente determinó que se procediese al sorteo. Dos de los contribuyentes presentes removieron los globos suficientemente y verificada la operación por el orden regular, dió el resultado siguiente:

Vocales de la Junta municipal del Censo electoral.

D. Tomás Pérez Belda.
Agustín Cascales Soro.
Suplentes.

D. Francisco Maruenda Cutillas.
José Bernal Alacid.

En cuya forma se da por terminado el acto del sorteo, sin haber ocurrido novedad ni incidente alguno, publicándose el resultado, disponiéndose que se remita la presente acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y una certificación de la misma al Sr. Gobernador, quedando otra en esta Presidencia, firmando el Sr. Presidente con los contribuyentes concurrentes.—El Presidente, José Martínez.—Los contribuyentes, Jerónimo Belda Gomariz, Ginés Palazón, José Bernal, José Aparicio, Juan Diego González, Antonio González, Juan Alacid Pérez, Antonio Amorós, Julián G. Fernández, F. Soro Arredondo, Juan Palazón, Alfonso Sandoval, Trinidad Gomariz, Agustín Cascales, Tomás Pérez Belda y Francisco Ruiz.

Es copia del original á que me remito, de que certifico, en Fortuna fecha ut supra.—El Presidente, José Martínez.

Número 2.232.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE COTILLAS

Don José Agulló y Domenech, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Cotillas.

Certifico: Que con fecha veintitrés de los corrientes, se levantó una acta por la Junta local de Reformas Sociales que copiada literalmente es como sigue:

Acta de reconocimiento y nombramiento de Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

En la villa de Cotillas á veintitrés de Septiembre de mil novecientos

siete: Reunidos los señores de la Junta local de Reformas Sociales D. Ginés Fernández Martínez, Presidente; D. Antonio Blaya Fernández, D. Juan Vicente Dólera, D. José María Fernández Ros, D. Antonio Alarcón Ruiz y D. Lorenzo Baño Barquero, Vocales obreros; en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, previamente citados por el Sr. Alcalde y bajo la presidencia de la misma D. Ginés Fernández Martínez para dar cumplimiento al art. 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto y nombrar ó elegir Presidente de la Junta municipal del Censo electoral. Puestos todos los antecedentes sobre la mesa, pertenecientes á la Junta local de Reformas Sociales y enterados del deber que les impone la ley y del objeto por que han sido convocados, por unanimidad acordaron nombrar Presidente de la Junta municipal del Censo electoral al Vocal patróno de la misma D. Lorenzo Baño Barquero, que estando presente aceptó el cargo y pasó en efecto á ocupar su puesto de Presidente.

Acto seguido se acordó poner en conocimiento del Ilmo. Sr. Presidente á la Junta provincial del Censo electoral el nombramiento hecho por medio de este acuerdo.

También se acordó que para constituir la Junta municipal del Censo electoral, se convoque á los mayores contribuyentes para elegir los dos Vocales y suplentes como previene la repetida ley, para el día veinticinco de los corrientes á las nueve de la mañana, dando este acto por terminado que se remitirá original al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral. Y dejándolo acordado, firman los señores concurrentes de que certifico.—Lorenzo Baño, Ginés Fernández, Antonio Alarcón y José Agulló.

Es copia de su original al que me refiero. Y para su remisión al señor Gobernador, libro la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Presidente en Cotillas á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.—José Agulló.—V.º B.º: Lorenzo Baño.

Don José Agulló y Domenech, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Cotillas.

Certifico: Que en el cuaderno de actas que celebra la Junta municipal del Censo electoral de esta villa que copiada literalmente es como sigue:

Acta de sorteo y designación de Vocales y suplentes y constitución de la Junta municipal del Censo electoral.

En la villa de Cotillas á las diez de la mañana del día veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete. Bajo la Presidencia de Don Lorenzo Baño Barquero y previa citación con anticipación reglamentaria, se reunieron en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, local designado por la Junta para estos actos, los señores mayores contribuyentes que constan en la certificación remitida por la Alcaldía á su debido tiempo, para proceder al sorteo de dos Vocales y dos suplentes que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de este término municipal. Colocados individualmente en un globo todos los cuarenta mayores contribuyentes, cuya certificación se tiene á la vista y removido suficientemente dicho globo, se sacaron dos bolas una tras otra y á vista del público, resultaron los nombres de D. Francisco Sánchez Férrez y don Antonio Sánchez Fernández, los

cuales quedaron elegidos como Vocales por este concepto de la expresada Junta; y removido de nuevo el expresado globo, se extrajeron en la misma forma que las anteriores, otras dos bolas resultando los nombres de D. Francisco Sánchez Alarcón y D. Carlos López Zapata, quedando elegidos como suplentes por dicho concepto, sin que en unos ni en otros se haya hecho protesta ni reclamación alguna.

Acto seguido y por esta Presidencia, se procedió á elegir Vocal de la clase de oficiales de tropa ó civiles retirados que previene el expresado artículo once de la repetida ley; y no existiendo ninguna de las expresadas clases y teniendo á la vista la estadística de Jueces municipales, grado designado el de mayor antigüedad en el nombramiento D. Ginés Fernández Martínez que hallándose presente, aceptó el cargo sin que se produjera reclamación ni protesta alguna.

Igualmente y teniendo á la vista la certificación de la Secretaria del Ayuntamiento, referente al Concejal que ha obtenido mayor número de votos, que forma parte del Ayuntamiento y no sea Alcalde ni Teniente de Alcalde resultando serlo don José Contreras Gómez, que estando presente aceptó el cargo de Vocal de dicha Junta y á la vez Vocal y Vicepresidente, quedando suplente de esta Vicepresidencia D. Antonio Alarcón Ruiz, que también aceptó el cargo.

Como Secretario de esta Junta quedó nombrado el que lo es del Juzgado municipal.

Como suplente del Juez más antiguo designado en el lugar del Oficial de la Armada ó civil retirados, se nombra al Juez que le sigue en antigüedad D. Timoteo López Zapata, que también estando presente aceptó el cargo sin reclamación alguna, quedando posesionado del mismo y concepto indicado anteriormente.

Asimismo se hace constar de que no habiendo en esta población gremios industriales ni industriales en condiciones, pues de los tres que constituyen la matrícula de esta villa, dos son partidas fallidas y el otro difunto, sin que ninguno de ellos tenga voto por ningún concepto para votar Senadores; en su consecuencia esta presidencia ha elevado consulta al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial, para que manifieste el modo y forma de cubrir esas dos plazas y sus suplentes.

Terminados todos estos preliminares acordados, quedó la Junta municipal del Censo electoral, constituida en la forma siguiente.

Presidente.

D. Lorenzo Baño Barquero, elegido de entre los Vocales de la Junta local de Reformas sociales.

Vocales.

D. Francisco Sánchez Férrez.
Antonio Sánchez Fernández, sacados á la suerte de entre los mayores contribuyentes.
Ginés Fernández Martínez, Juez municipal más antiguo por no existir en esta villa Oficiales civiles ni militares retirados.
José Contreras Gómez, Concejal del Ayuntamiento con mayor número de votos.

Faltan dos Vocales de los gremios industriales, cuyo nombramiento se halla en consulta.

Vicepresidentes.

D. José Contreras Gómez, como Concejal con mayor número de votos.

D. Antonio Alarcón Ruiz, también como Concejal con igual número de votos.

Vocales suplentes.

D. Francisco Sánchez Alarcón.
Carlos López Zapata, elegidos de entre los mayores contribuyentes.

Timoteo López Zapata, que le sigue en antigüedad al nombrado del que figura como Vocal en concepto de ex Juez municipal.

Antonio Alarcón Ruiz, también como Concejal que le sigue al número de votos al nombrado como Vocal Vicepresidente.

Y por último, acordó la Junta remitir esta acta original al Ilmo. señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y un certificado de la misma al Sr. Gobernador civil, dando este acto por terminado que firman los señores concurrentes de que certifico.—Lorenzo Baño, Antonio Sánchez, Francisco Sánchez, Antonio Alarcón, Timoteo López, Carlos López, Ginés Fernández, Francisco Sánchez, José Agulló.

Es copia de su original al que me refiero. Y para remitirla á la Junta provincial el original y esta copia al Sr. Gobernador civil de la provincia, libro la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral en Cotillas á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.—José Agulló.—V.º B.º: Baño.

Don José Agulló y Domenech, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Cotillas.

Certifico: Que reconocidos los expedientes de elecciones de los años mil novecientos tres y mil novecientos cinco, en los cuales se han elegido los Concejales que componen el Ayuntamiento actual, el Concejal que ha obtenido mayor número de votos y que forma parte del Ayuntamiento lo es D. José Contreras Gómez, elegido en mil novecientos tres por el segundo distrito con ciento sesenta y cinco votos.

Así resulta de los originales que se tienen á la vista. Y para que conste en cumplimiento del artículo once de la ley Electoral vigente, libro la presente que visada por el Sr. Alcalde firmo en Cotillas á veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete.—José Agulló.—V.º B.º: López.

Número 2.264.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE LA INCLUSA MADRID

Don Antonio Cubillo y Muro, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y en virtud de lo acordado, en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España, contra Don Agustín Valdivielso, Doña Asunción, Doña Catalina, Doña Encarnación Belmar y Jiménez y Doña Concepción Jiménez Cánovas, sobre secuestro, posesión interina y venta de una finca, para el cobro de un crédito hipotecario, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta, por término de quince días, de una casa sita en la villa de Mazarrón, provincia de Murcia, señalada con el número uno de la calle de San Francisco y treinta y cuatro y treinta y seis de la de los Carros, mide una superficie de doscientos setenta y tres metros cua-

drados; y linda por la derecha entrando casa de Don Ginés Navarro; por la izquierda con la calle de los Carros; por su frente con la calle de San Francisco, y por su espalda con casa de Don Raimundo Zamora, y consta de planta baja y principal, dividida la primera en dos viviendas, distribuidas en ocho y siete habitaciones respectivamente, y la segunda en quince habitaciones y varios corredores; sirviendo de tipo para la subasta el de diez mil quinientas pesetas.

Para la celebración del remate que será simultáneo ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños número uno, y el de igual clase del partido de Totana, se ha señalado el día treinta de Octubre próximo venidero y hora de las dos de su tarde, y se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento en efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que si se hicieran posturas iguales en los distintos Juzgados se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; y que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto, debiendo conformarse con ellos los licitadores que no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se expide el presente en Madrid á veintitrés de Septiembre de mil novecientos siete.—Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, Angel Angulo.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION,
ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 14 DE SEPTIEMBRE DE 1907

Saldo anterior.	Pts.	6.701.750'71
Imposiciones durante la semana.	»	223.445'30
Suma.	»	6.925.195'74
Reintegros.	»	290.307'29
Saldo.	»	6.634.888'45

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1873

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

MURCIA=Tip. de Juan Hernández